Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 22 006 2017-00069-00.
DTE: BANCO DE BOGOTA.
DDO: CARLOS AUGUSTO CORREDOR SANDOVALy YOLIMA ANDREA GOMEZ GUEVARA.

San José de Cúcuta, 09 AGO 2022.

Teniendo en cuenta que venció el término de inclusión de la demandada **YOLIMA ANDREA GOMEZ GUEVARA,** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera la ejecutada para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada, al siguiente profesional del derecho:

Dr. **CARLOS EDUARDO SUAREZ QUINTERO**, quien puede ser notificaa a través del correo electrónico: karloz3duardo@hormail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 22 006 2017-00667-00.
DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA.
DDO: DIEGO ARMANDO AMAYA GUERRERO.

San José de Cúcuta, 09 AGO 2022.

Teniendo en cuenta que venció el término de inclusión del demandado **DIEGO ARMANDO AMAYA GUERRERO,** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera el ejecutado para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada, al siguiente profesional del derecho:

Dra. **CARMEN DUARTE CHONA LEAL**, quien puede ser notifica a través del correo electrónico: carmenduarte27@hotmail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 540014003006-**2017-00704**-00
DEMANDANTE: DANNA MICHELLE GELVES CELIS

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el cual se puede observar que el señor apoderado de la parte solicitante, no ha dado cumplimiento a lo indicado en el inciso segundo del auto adiado el 7 de abril del año en curso, por lo que habrá de REQUERIRSE por última vez, al Dr. JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, para que en el término de la distancia, se sirva informar al Juzgado, los tramites adelantados, a efecto de cumplir lo solicitado en la providencia antes citada[1]. Dejando claro que no de acatar lo antes dispuesto, se entrará a resolver la presente causa, con las pruebas que obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 13 del expediente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 22 006 2017-01024-00.
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN.
DDO: LUIS OVIDIO GELVEZ GALVIS.

San José de Cúcuta, 09 AGO 2022.

Teniendo en cuenta que venció el término de inclusión del demandado **LUIS OVIDIO GELVEZ GALVIS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera el ejecutado para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada, al siguiente profesional del derecho:

Dra. **DEISY MARCELA CABALLERO FLOREZ**, C.C. 1090503469, TP 336220 quien puede ser notifica a través del correo electrónico: marce13-25@hotmail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 22 006 2017-01072-00.
DTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DDO: LIZBETH DURAN NIÑO.

San José de Cúcuta, 09 AGO 2022.

Teniendo en cuenta que venció el término de inclusión de la demandada **LIZBETH DURAN NIÑO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera la ejecutada para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada, al siguiente profesional del derecho:

Dra. **ANAYIBE GALVIS**, quien puede ser notificaa a través del correo electrónico: nayi-112@hotmail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 22 006 2018-00278-00.
DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA.
DDO: FAYSULLY SADAY QUIROZ CHARRIS.

San José de Cúcuta, 09 AGO 2022.

Teniendo en cuenta que venció el término de inclusión de la demandada **FAYSULLY SADAY QUIROZ CHARRIS,** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera el ejecutado para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada, al siguiente profesional del derecho:

Dra. **CARMEN DUARTE CHONA LEAL**, quien puede ser notifica a través del correo electrónico: carmenduarte27@hotmail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 540014003006-**2018-00582-**00
DEMANDANTE: BRIAN EDUARDO BARRETO QUINTERO

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el cual se puede observar que el señor apoderado de la parte solicitante, no ha dado cumplimiento a lo indicado en el inciso segundo del auto adiado el 7 de abril del año en curso, por lo que se hace necesario REQUERIR por última vez, al Dr. ELEMIRO ENRIQUE ARRIETA ORTEGA, para que en el término de la distancia, se sirva informar al Juzgado, los tramites adelantados, a efecto de cumplir lo solicitado en la providencia antes citada[1]. Dejando claro que no de acatar lo antes dispuesto, se entrará a resolver la presente causa, con las pruebas que obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 21 del expediente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 540014003-006-**2018-01112-00.**
DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO METROPOLIS CENTER.
DEMANDADO: HERNANDO CAMACHO GOMEZ.
TRAMITE: RESUELVE NULIDAD

San José de Cúcuta, 09 AGO 2022.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **CONDOMINIO EDIFICIO METROPOLIS CENTER**, a través de apoderado judicial en contra del señor **HERNANDO CAMACHO GOMEZ**, para resolver sobre la solicitud de Nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso presentada por el demandado.

Fundamenta su solicitud el demandado en el hecho que de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., este Despacho ya perdió competencia automáticamente toda vez, que en su sentir el plazo para dictar sentencia venció el pasado mes de agosto de 2020 y al momento de presentar la solicitud de pérdida de competencia Julio de 2022 han transcurrido casi dos años después del vencimiento y extrañamente la titular del Juzgado en el auto de fecha 30 de Junio de 2022 que fija la fecha para llevar a cabo la audiencia dice que prorroga la competencia desconociendo que no se puede prorrogar porque ya venció dicho término, lo cual es improcedente por sentido común.

Adiciona que en su sentir se han presentado graves irregularidades al intentar seguir conociendo de un proceso en el cual ya se perdió competencia razón por la cual solicita se envíe el proceso al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNCIPAL DE CUCUTA,** donde espera puedan administrar justicia.

En escrito separado solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se le designe un apoderado de oficio para que lo represente en la audiencia ya que no cuenta con una defensa técnica y no tiene recursos para pagar un abogado, sumando a lo anterior que no cuenta con un computador y mucho menos internet razón por la cual el abogado debe colaborarle en tal sentido.

La parte demandante allega escrito en el que manifiesta que en su sentir no se dan la condiciones previstas en la norma, por cuanto la audiencia inicial fijada y adelantada en el año 2020 no se concluye en razón de la suspensión del proceso acontecido por la propuesta de pago que hiciera el demandado que fue llevada a la Asamblea General del condominio demandante del mes de marzo de 2021, la cual no fue aprobada, como se informó al juzgado quedando entonces pendiente la fijación de la fecha para adelantar la audiencia inicial y decretar una medida cautelar solicitada, lo cual se cumplió por parte del Juzgado, con la circunstancia de no poderse llevar a cabo el día 22 de julio de 2022 hora 9:00 am, en virtud a la solicitud del demandado que en su sentir no es mas

que dilatoria. Por lo anterior en su sentir no puede accederse a la solicitud de nulidad presentada y debe continuar el trámite del proceso.

En lo pertinente a la solicitud de amparo de pobreza, no puede prosperar en razón a que el proceso no requiere apoderado judicial al determinarse que es de mínima cuantía como se dijo en el auto de fecha 13 de Junio de 2022, lo que en su sentir hace inviable su solicitud.

Así las cosas, la parte actora solicita negar de plano las solicitudes y continuar con el trámite del proceso.

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El legislador colombiano instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso. Gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación; El Código General del Proceso, que es el que nos atañe, consagra en el artículo 133, las causales de nulidad de manera taxativa, causales a través de los cuales es factible invalidar la actuación judicial.

Así mismo, frente a las causales de nulidad procesal, los artículos 133, 134, 135 y 136 del Código General del Proceso, hace una enunciación taxativa de las mismas, además, establece algunas reglas específicas en relación con su trámite, decisión y saneamiento.

Adicionalmente el Código General del Proceso en su artículo 121 estableció una nueva causal de nulidad por falta de competencia generada por el vencimiento del término para decidir el proceso, al establecer: *" que salvo interrupción o suspensión por causas legales, en los procesos civiles y de familia para dictar sentencia el juez cuenta con el término máximo de un año contado a partir de la notificación de la demanda o del auto de mandamiento de pago al demandado y con el término de seis meses para proferir el fallo de segunda instancia contado desde el momento en que se recibe el expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal".*

"Excepcionalmente el Juez o magistrado podrá por una sola vez prorrogar el término hasta por seis meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

El texto original de la norma establecía que " será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia" pero la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia **C-443 de 2019** declaró inexequible la expresión de **"pleno derecho"** y exequible el resto del inciso en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y que **es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso". (resaltado del Juzgado).**

Precisamente la Honorable Corte Constitucional en referida sentencia C-443 de 2019 allí dijo:

- *"No obstante, como quiera que la declaratoria de inexequibilidad versa exclusivamente sobre la*

*expresión "**de pleno derecho**", pero mantiene la validez de la nulidad de las actuaciones adelantadas por los jueces por fuera del término legal, se debe precisar el alcance que tiene esta figura a la luz de la decisión judicial.*

En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como "de pleno derecho", esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

*(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando **la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.** Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP. ".

Conforme a lo expuesto, la referida decisión dejó claro que la nulidad originada para actuar una vez vencido el término de duración del proceso no es automática, es una nulidad saneable, esto es, que se puede subsanar de conformidad con lo consagrado en el artículo 136 del C.G.P., es decir, "***Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla...***"

Es decir, en la disposición citada opera el principio general del derecho procesal conocido como preclusión, ya que las nulidades procesales deben alegarse en el momento procesal oportuno, quien haya visto afectado su derecho fundamental al debido proceso como consecuencia de irregularidad de carácter procedimental solicite su protección en el primer momento con que cuente para ello, pues de lo contrario se consideran saneadas.

Sobre este particular la Honorable Corte Suprema de Justicia al referirse al tema en sentencia reciente allí dijo:

> *". Lo primero que debe precisar el Tribunal es que el artículo 121 del Código General del Proceso establece que la instancia deberá resolverse en el lapso de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, término que a voces de la misma normativa podrá ser prorrogado una sola vez, por seis meses más.*
>
> *A su vez, la doctrina jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional en más reciente pronunciamiento, en sentencia C443 de 2019, determinó, entre otros aspectos, la inexequibilidad de la expresión "...de pleno derecho..." contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del restante inciso. Se fundamentó, en lo esencial, en que la invalidez allí prevista deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia. Es saneable en los términos de los artículos 132 y siguientes Ibídem. La misma declaratoria se adoptó respecto del inciso 2 del referido canon, en el sentido que la pérdida de competencia del funcionario judicial sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura en los términos allí indicados.*
>
> *5.2. En esas circunstancias, de la revisión del plenario se verifica que el 3 de mayo de 2019 se prorrogó el término para resolver la instancia, el cual, de contera, fenecía el 3 de noviembre siguiente. Aunado, habiéndose cumplido esa fecha, la inconforme actuó sin proponer la nulidad, esto es, asistió a las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 el 20 de noviembre de la misma anualidad, diligencia a la que, por demás, no concurrió el perito solicitado por esa misma parte y allí mismo atemperó los recursos contra la negativa de una prueba. El 26 siguiente allegó memorial presentando la justificación por la inasistencia de la auxiliar de la justicia; el 21 de enero de 2020 impetró los medios de defensa contra la decisión de negar la excusa de la perito y el 21 de enero de 2021 se opuso a la determinación de la exhibición parcial de los libros de comercio de su contraparte. Entonces, como viene de verse, en ninguna de esas oportunidades hizo uso de esa herramienta.*
>
> *La solicitud de pérdida de competencia solo la presentó hasta el 4 de abril de 2021, estando ya señalada la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para esa misma data, en las horas de la tarde.*
>
> *5.3. En ese sentido,* ***es de concluir que obró bien la funcionaria al rechazarla in limine, con fundamento en el numeral 1 del artículo 136 ibídem en concordancia con el inciso 2 del artículo 135 que prevé que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, pues aquella una vez ocurrida se entendió saneada con las múltiples actuaciones realizadas por la apelante.*** *(resaltado es del Juzgado)*

"Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja de la gestora no halla recibo en esta sede excepcional".

"Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la inconforme es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó las normas que regulan las nulidades procesales y concluyó que la causal de invalidez que invocó la demandante se encontraba saneada al momento de formularse, por cuanto, vencido el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para decidir la instancia, dicha parte actuó en el proceso sin alegarla (artículo 136[1], numeral primero, de la codificación en cita)."

"Las anteriores circunstancias, además, denotan la inviabilidad de la petición de «*pérdida de competencia*» que elevó la tutelante, pues, como quedó visto, con su silencio convalidó la totalidad de actuaciones que adelantó el juzgado querellado, toda vez que, se reitera, después de fenecido el plazo que tenía el fallador de primera instancia para proferir sentencia, la demandante continuó actuando en el juicio sin aducir la ausencia de competencia que ahora esgrime, por vía constitucional". **Corte Suprema de Justicia STC10478-2021-radicación 11001-02-03-000-2021-02853-00; Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.**

Trasladando los anteriores lineamientos legales y Jurisprudenciales al caso sometido a examen, se tiene que el señor **HERNANDO CAMACHO GOMEZ**, el pasado 30 de marzo de 2022 presentó solicitud desistimiento tácito(ver folios 182 al 184); posteriormente presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado mediante anotación por estado el 29 de marzo de 2022(ver folios 185 -186); presenta revocatoria al poder otorgado a su apoderada judicial el día 1 de Abril de 2022(ver folio 188), el 9 de mayo de 2022 solicita impulso procesal(ver folios 199 y 200), el día 1 de Abril de 2022 presenta recurso contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022(ver folios 298 vuelto y 209); el día 19 de abril de 2022 solicita rectificación fijación en lista(ver folios 210 vuelto al 212), el 9 de mayo solicita impulso procesal(ver folio 213), el día 13 de mayo de 2022 solicita dar trámite a sus solicitudes(ver folios 229 al 231**), y una vez señalada la fecha para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo** es que solicita la presunta pérdida de competencia.

De lo anterior resulta claro, para este despacho que con las múltiples actuaciones que adelantó el demandado **HERNANDO CAMACHO GOMEZ**, no hizo otra cosa que sanear la presunta nulidad por pérdida de competencia invocada, toda vez, en la primera oportunidad para actuar en el proceso no lo hizo, resultando evidente la subsanación de

---

[1] Establece la citada norma que: «*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*».

cualquier vicio.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado:

> "(...) *A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «**si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente***
> (...)" (negrillas propias).

Así las cosas, sin mas consideraciones la nulidad planteada por el demandado no está llamada a prosperar, tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de amparo de pobreza, el Despacho considera que la petición reúne las exigencias consagradas en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., razón por la cual se accede a lo solicitado designando como su apoderado a la Doctora **LUZ MARINA CASTAÑO MADARRIAGA**, identificada con la C.C. 51.768.44 T.P. 80.253 C.S.J, y correo electrónico: abogadoscojuridico@gmail.com a quien debe notificársele la designación por intermedio de la secretaría del Juzgado en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 154 del C.G.P. haciendo la advertencia que el cargo de apoderado judicial será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres(3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco(5) a diez(10) salarios mínimos legales mensuales vigentes(smlmv).

En caso de llegar a existir impedimento(artículo 154 del C.G.P.) deberá manifestarlo dentro de los tres(3) días siguientes a la comunicación de la designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Nulidad presentada por demandado señor **HERNANDO CAMACHO GOMEZ**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se dispone **SEÑALAR** la hora de las**: 9:00a.m. , del día 2 del mes de: Septiembre de 2022,** para continuar con el trámite de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

TERCERO: En lo referente a la práctica de pruebas deberá estarse a lo señalado en el auto de fecha Octubre 17 de 2019(ver folio 158).

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado, en consecuencia designar como su apoderado a la Doctora **LUZ MARINA CASTAÑO MADARRIAGA**, identificada con la C.C. 51.768.44 T.P. 80.253 C.S.J, y correo electrónico: abogadoscojuridico@gmail.com a quien debe notificársele la designación por intermedio de la secretaría del Juzgado en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 154 del C.G.P. haciendo la advertencia que el cargo de apoderado judicial será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres(3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco(5) a diez(10) salarios mínimos legales mensuales vigentes(smlmv).

En caso de llegar a existir impedimento(artículo 154 del C.G.P.) deberá manifestarlo dentro de los tres(3) días siguientes a la comunicación de la designación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO
Rad. No.54 001 40 22 006 2019-00347-00.
DTE: DINORTE S.A.
DDO: JAVIER HERNAN CABEZAS PALACIOS.

San José de Cúcuta, 09 AGO 2022.

Teniendo en cuenta que venció el término de inclusión del demandado **JAVIER HERNAN CABEZAS PALACIOS,** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera el ejecutado para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada, al siguiente profesional del derecho:

Dra. **DISNARDA ELVIRA ROZO TOLOSA**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico: lalarozo_1@yahoo.es

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00637-00.
DTE: RENTABIEN S.A.
DDO: JAIME CUTIVA ANDRADE, MIGUEL ANGEL CACERES DUQUE y JESUS ANTONIO ORDOÑEZ REALPE.

09 AGO 2022

San José de Cúcuta,_____.

Teniendo en cuenta que venció el término de inclusión de los demandados **JAIME CUTIVA ANDRADE, MIGUEL ANGEL CACERES DUQUE y JESUS ANTONIO ORDOÑEZ REALPE,** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que comparecieran los ejecutados para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada, al siguiente profesional del derecho:

Dr. **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA** C.C. 1.092.353.308 de Villa del Rosario TP. 300.740 del C.S.J., quien puede ser notificado a través del correo electrónico: SANTIAGO089ES@GMAIL.COM

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO **EJECUTIVO- Mínima Cuantía**
RADICADO: **540014003-006-2020-00580-00**
DEMANDANTE: **IFINORTE**
DEMANDADO: **DORYS YANETH LUNA SANGUN Y OTRO**

San José de Cúcuta, agosto nueve (9) de dos mil veintidós

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería del apoderado constituido por la parte demandante en este proceso a través de su Representante Legal.

En vista de que los apoderados designados, **Dr. SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ y el DR. RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ**, son abogados inscritos, y aceptaron además expresamente el poder que les fuera conferido por la parte demandante, **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER- IFINORTE**, se procede a reconocerles personería como apoderados del mismo. Así mismo, se tendrá por revocada la designación que se le hiciera a la Abogada **LUZ HELENA MORALES MENDOZA** como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a los abogados **SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ y RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ,** como apoderados principal y suplente, respectivamente del **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER- IFINORTE,** en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido.

SEGUNDO: TENER por revocada la designación hecha a la abogada **LUZ HELENA MORALES MENDOZA** como representante judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00269-00**
DEMANDANTE: **GASES DEL ORIENTE S.A.S. E.S.P.**
DEMANDADO: **PEDRO IGNACIO NORIEGA SANCHEZ**

San José de Cúcuta, agosto nueve (9) de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que, en memorial allegado por el apoderado judicial de la parte interesada, al correo institucional de este Juzgado, sustituye el poder que le fue conferido a la abogada MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, el que se advierte, reúne los requisitos previstos en el artículo 75 del C.G.P., razón por la cual se debe proceder a reconocerle personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, para actuar como apoderado sustituto de la parte interesada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

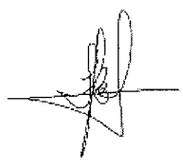

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **540014003006-2021-00457-00**
DEMANDANTE: **GASES DEL ORIENTE S.A.S. E.S.P.**
DEMANDADO: **ESPERANZA JOSEFA SOTO**

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace a la demandada ESPERANZA JOSEFA SOTO identificada con C.C. No. 68.293.981. A lo cual se accederá, por reunirse los requisitos establecidos en el Art. 293 del C.G.P.

Entonces tenemos que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se ordenará, en concordancia con la norma antes citada, que por Secretaría se realice su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en memorial allegado por el apoderado judicial de la parte interesada, al correo institucional de este Juzgado, sustituye el poder para actuar a la Abogada MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo.

Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al apoderado sustituto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada señora ESPERANZA JOSEFA SOTO identificada con C.C. No. 68.293.981, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, para actuar como apoderado sustituto de la parte interesada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

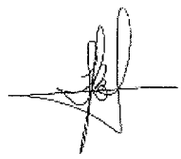

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 09 AGO 2022.

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2021-00584-00.**
Sin Sentencia.

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir, mediante el cual solicita se termine el presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE y CREDITO-COOGUASIMALES,** a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA CLAUDIA COTAMO SALAZAR**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2022-00265-00.**
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 09 AGO 2022.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **ANDRES ALEJANDRO MARTINEZ JEREZ,** a través de apoderado judicial en contra de **JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA y LEIDY ISABEL DELGADO MAYORGA.**

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la Obligación del presente proceso ejecutivo seguido por **ANDRES ALEJANDRO MARTINEZ JEREZ,** a través de apoderado judicial en contra de **JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA y LEIDY ISABEL DELGADO MAYORGA,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL –Verbal-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00501-00**
DEMANDANTE: **ANLLY YERALDIN CAÑAS ORTIZ**
DEMANDADO: **URBANIZADORA DE CASAS SIENA S.A.S.**

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **ANLLY YERALDIN CAÑAS ORTIZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **URBANIZADORA DE CASAS SIENA S.A.S.**, para decidir sobre su admisión.

Seria del caso, proceder a admitir la presente, si no, se observara que en la primera pretensión enlistada en el libelo demandatorio, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se declare la responsabilidad de la parte demanda, sin especificar cual, situación que se debe aclarar so pena de rechazo, debido a que la misma, en la forma como esta solicitada no permite a la parte demandada realizar un correcto ejercicio en su derecho de defensa.

En el mismo orden de ideas, tenemos que en el segundo numeral de pretensiones el apoderado judicial de la parte demandante, solicita subsidiariamente, que se declare responsable extracontractualmente a la parte demandada, y consecutivamente hace las mismas peticiones que realizó en las primeras pretensiones, ante lo anterior, el juzgado considera que teniendo en cuenta que la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual implica consecuencias teóricas y procesales, entre las que están la llamada: prohibición de opción, que indica, que los principios del derecho civil y del procedimiento civil le prohíben al perjudicado solicitarle al juez la indemnización de perjuicios de un mismo daño, invocando al tiempo las normas de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, cuando se trata de asuntos entre las mismas partes. Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho inadmisibles las pretensiones subsidiarias extracontractuales solicitadas, razón por la cual se debe subsanar este ítem del libelo demandatorio so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se observa que no se presentó el juramento estimatorio, conforme lo establecen el artículo 82 del CGP numeral 7° y el artículo 206 ejusdem, razón por la cual el apoderado judicial de la parte actora deberá adecuar la demanda a los precitados presupuestos procesales, so pena del rechazo de la demanda.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 numeral 4° del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

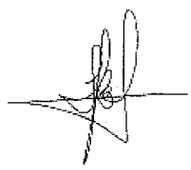

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -Verbal-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00506-00**
DEMANDANTE: **RADIO TAXI RADIO S.A.**
DEMANDADO: **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO**

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós.

En atención a que el presente proceso fue recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, el cual, al establecer que el presente proceso es de mínima cuantía, dio aplicación a lo dispuesto en los artículos 17 numeral 1° del CGP y 90 ejusdem, rechazándolo y remitiéndolo a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, por ser estos, los competentes, se procederá a avocar el conocimiento del mismo.

De otra parte, estudiado el líbelo demandatorio en su acápite de pretensiones, se observa por parte del Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora solicitó se declare el incumplimiento del contrato de prestaciones de servicios de transporte objeto de esta acción, y, como consecuencia de tal incumplimiento solicitó igualmente, la condena al pago de daños, por daño emergente y lucro cesante, olvidando el precitado procurador judicial, que los contratos no se resuelven ipso iure a partir del incumplimiento de una de las partes, es decir, que el incumplimiento por sí solo no destruye el negocio jurídico, y por el contrario, la calificación de aquel está reservada al Juez, razón por la cual el apoderado judicial de la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda, so pena del rechazo de esta última.

Por último, en relación al juramento estimatorio presentado, se observa que el mismo no se realizó conforme lo establece el artículo 206 del CGP, toda vez, que el apoderado judicial de la parte actora solicita en las pretensiones de la demanda, el resarcimiento por daño emergente y lucro cesante, los cuales, no estimo razonadamente, es decir, dando las razones explícitas, concretas y suficientes de la cuantificación o del cálculo del derecho estimado, y debido a que la parte demandante en su juramento estimatorio solamente generaliza la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE. ($22´600.000,oo), sin estimar razonadamente la forma como estableció cada valor; y como consecuencia de esto también se estaría violando el derecho a la defensa de la parte demandada coartando su derecho de objeción, toda vez que esta última no estaría en capacidad de especificar razonadamente la inexactitud que pudiere atribuirle a la estimación de la parte demandante, requisito exigido por el artículo 206 del CGP en la parte final de su primer párrafo para dar trámite a una posible objeción del juramento estimatorio, es por lo que el apoderado judicial de la parte actora deberá adecuar el precitado juramento estimatorio so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 numeral 4°, y 206 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 90 ejusdem, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -Verbal-.** seguido por la empresa **RADIO TAXI RADIO S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO.**

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

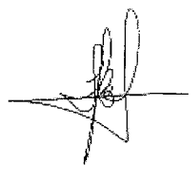

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **Aprehensión de la Garantía Mobiliaria**
RADICADO: **540014003006-2022-00513-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: **ADRIANA CATANO ANDRADE**

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.,** el cual actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **ADRIANA CATANO ANDRADE**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el poder especial conferido a la persona jurídica denominada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –AECSA-, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado, características propias de los poderes especiales, las cuales no aparecen en el poder anteriormente referenciado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00514-00**
DEMANDANTE: **RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**
DEMANDADO: **STEFANY FERNANDA NUÑEZ GARCIA y JESÚS EUSTOQUIO HERNANDEZ VANEGAS.**

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, representada legalmente por su Gerente LUIS FERNANDO URIBE GUTIERREZ, el cual actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **STEFANY FERNANDA NUÑEZ GARCIA**, y **el señor JESÚS EUSTOQUIO HERNANDEZ VANEGAS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, la demanda no cumple con los requisitos de precisión y claridad establecidos en el numeral 4 del artículo 82 del CGP., toda vez que, en el numeral segundo de las pretensiones, la suma pretendida por concepto de multa escrita de forma literal difiere a la suma solicitada en forma numérica, situación que debe ser subsanada en obedecimiento de lo ordenado en el artículo precitado, so pena de rechazo de la demanda.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 # 4° del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00517-00**
DEMANDANTE: **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **LUZ MARY SALAMANCA RIOS**

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, representada legalmente por su Gerente **CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **LUZ MARY SALAMANCA RIOS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, la demanda no cumple con los requisitos de precisión y claridad establecidos en el numeral 4 del artículo 82 del CGP., toda vez que, en el numeral segundo de las pretensiones, la apoderada judicial de la parte actora pretende cobrar intereses de mora sobre la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ML/CTE ($1.341.068,17),** sin embargo dentro de esta suma está incluido un ítem que, la misma procuradora judicial denomina en el segundo párrafo de la segunda pretensión: deuda anterior, ítem que, está compuesto según sus propias palabras por los intereses moratorios causados y no pagados en la factura anterior, lo que significa que la precitada apoderada judicial pretende capitalizar intereses, al indicar que se le fijen intereses moratorios sobre la cifra de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ML/CTE ($1.341.068,17),** cuando esta misma cifra trae ya sumados intereses desde el año 2017 tal y como se señaló en la demanda.

Así las cosas, se deberán adecuar las dos pretensiones, debido que, al pretenderse capitalizar los intereses ya mencionados, en la suma total que se pretende cobrar en la primera pretensión también se estarían capitalizando intereses, significando esto que lo pretendido no corresponde a la realidad del capital adeudado, razón por la cual al no adecuarse las pretensiones se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 # 4° del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

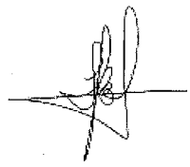

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ